JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00800-00
Demandante: DOLLY TRIANA HENAO Y OTROS
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I.ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2020 (archivo No. 001 del expediente digital), este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que dispuso negar las pretensiones de la demanda. La providencia fue notificada a las partes, mediante correo electrónico de la misma fecha (archivo No. 002 del expediente digital).

Con memorial enviado el 15 de julio de 2020 (archivo No. 003 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y en subsidio de queja contra la referida providencia.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020 (archivo No. 008 del expediente digital), este Despacho resolvió: **(i)** rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y **(ii)** rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2020, presentó recurso de apelación en contra del auto del 4 de septiembre del 2020 (archivo No. 008 del expediente digital). A su turno, este Despacho, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, resolvió rechazar por improcedente el segundo recurso de apelación.

Agotado el trámite dentro del proceso ordinario, los demandantes, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron acción de tutela en contra de este Juzgado, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, y le solicitaron al juez constitucional que dejara sin valor la

decisión de rechazar el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

En respuesta a la solicitud de tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante fallo dictado el 13 de mayo de 2021[1], Resolvió:

> "Primero: Tutélase los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Dolly Triana Henao, Eleen Conde Triana, Milla Yelena Conde Triana y Yimy Wilfredo Guarín Triana.
>
> Segundo: Dejánse sin efectos ni valor jurídico los autos proferidos por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del 4 de septiembre de 2020 y 6 de noviembre de 2020, por medio de los cuales: el primero, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación y por improcedente el de queja presentados contra la sentencia; y el segundo, rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 4 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicación No. 11001-33-36- 032-2015-00800-00.
>
> Tercero: Ordénase al Juez Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, expida una nueva providencia que resuelva acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.
>
> Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 (…)".

La decisión de tutela fue notificada el día 14 de mayo de los corrientes.

II. CONSIDERACIONES

Como los fallos de tutela deben ser cumplidos inmediatamente (Decreto Ley 2591 de 1991, art. 27), este Despacho entra a analizar, nuevamente, lo relacionado con la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la setencia de primera instancia, aclarando que, para todos los efectos, dicho recurso se tendrá como presentado oportunamente.

Entonces, como el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de 2020 (archivo No. 003 del expediente digital) está sustentado mínimamente, se considera que cumple con los requisitos formales del artículo 247 CPACA. Teniendo en cuenta esto, se concederá el recurso de apelación.

De otra parte, debe recordarse que en el escrito de impugnación radicado el 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de queja. Sin embargo, como se concederá el recurso de

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, fallo de tutela del 13 de mayo de 2021, exp. 2021-00412, M. P. Cerveleón Padilla Linares.

alzada que fue presentado, el Despacho no se pronunciará sobre el de queja.

Finalmente, se ordenará remitir copia del presente auto con destino al expediente de tutela que originó esta actuación, para que el juez constitucional verifique el cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría del Despacho y con la colaboración de la Oficina de Apoyo, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se desate la apelación.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** copia del presente auto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para que obre dentro del expediente de tutela 2021-00412.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d55b7f0e2889935da2f3c2f2c126f40c019ff4b34cb571906aa3d5c6c683fb6
Documento generado en 19/05/2021 04:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] **Apoderado parte demandante:** victumlegal@gmail.com, dollytriana303@gmail.com
Apoderado parte demandada: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, juridica@defensoria.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.